



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, siete (07) de marzo de 2024.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, siete (07) de marzo de 2024.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Moto Hit Ltda Nit N.º 812.004.443-3
Demandado	Ana Carmela Royet Moreno CC N.º 25.914.145 Rafael Segundo Díaz Royet CC N.º 1.066.182.053
Radicado	23 417 40 89 001 2021 00217 00

1. Vía correo electrónico institucional la apoderada judicial del ejecutante **Jessica Paola Díaz Burgos** y el ejecutado **Rafael Segundo Díaz Royet**, (sin representación judicial) presentaron escrito donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1.1. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de trece millones de pesos \$13.000.000, por concepto de capital, intereses y agencias en derecho, los cuales serán cancelados de la siguiente forma: i) una cuota inicial de \$3.000.000, pagadera al momento de la suscripción del presente acuerdo de pago. El excedente es decir la suma \$10.000.000, serán cancelados en veintidós cuotas por valor

de **\$455.000** empezando a cancelar desde el día **30 de marzo de 2024** hasta el día **30 de diciembre de 2025**, pagaderas en efectivo o consignación bancaria en la cuenta del ejecutante.

1.2. *Conviene* las partes el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor motocicleta de propiedad del ejecutado señor **RAFAEL SEGUNDO DÍAZ ROYET** identificado con CC N.º 1.066.182.053, marca: Honda, línea: XR150L, color: negro rojo, modelo: 2020, placas: AGJ41F, motor N.º KD07E2445433, chasis N.º 9FMKD0725LF012256. (...)

1.3. *Conviene* las partes que, en caso de incumplimiento por parte de los deudores en los plazos y montos fijados, el acreedor podrá continuar de manera inmediata el cobro ejecutivo de la obligación solicitando la reactivación del proceso, sin que deba mediar reconvención alguna.

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

2. Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor motocicleta de propiedad del ejecutado señor **RAFAEL SEGUNDO DÍAZ ROYET** identificado con CC N.º 1.066.182.053, marca: Honda, línea: XR150L, color: negro rojo, modelo: 2020, placas: AGJ41F, motor N.º KD07E2445433, chasis N.º 9FMKD0725LF012256.

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **trece millones de pesos \$13.000.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, verificar por secretaría, para disponer la terminación del proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor motocicleta de propiedad del ejecutado señor **RAFAEL SEGUNDO DÍAZ ROYET** identificado con CC N.º 1.066.182.053, marca: Honda, línea: XR150L, color: negro rojo, modelo: 2020, placas: AGJ41F, motor N.º KD07E2445433, chasis N.º 9FMKD0725LF012256.

Tercero: Comunicar por conducto de la Secretaría, y mediante mensaje de datos, el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando las respectivas constancias.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada **Jessica Paola Díaz Burgos**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.152.853, y profesionalmente con la tarjeta profesional N° 258509, para que actúe en nombre y representación de **Moto Hit Ltda.**, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2021 00217 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1062fb891125c46ac16cf2305ce675aff8213e755162f9722bad22fed9f98219**

Documento generado en 07/03/2024 12:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>